



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso Verbal No. 2018-00042, pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 5 de Abril de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO VERBAL R.C.E
DEMANDANTE: REYNER MANUEL CASTRO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO BRAVO BALLESTEROS Y OTROS
RADICADO : 2018-00042

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla SAS contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento que hizo dicha demandada a SEGUROS DEL ESTADO S.A.,

1

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandada AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S presentó llamamiento en garantía a fin de vincular al presente proceso a Seguros del Estado, entidad aseguradora del vehículo de placas UZC715 presuntamente involucrado en el accidente de tránsito que ocurrió en la fecha 30 de agosto de 2014, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha Junio 11 de 2019 resolviendo aceptar el llamamiento en garantía de la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Mediante auto adiado agosto 30 de 2021 se resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la sociedad demandada AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S a través de apoderado judicial, toda vez que esta no cumplió con la carga procesal correspondiente de notificar al convocado dentro de los 6 meses siguientes al auto que acepto el llamamiento en garantía, ante lo cual



la parte interesada adjunto al recurso interpuesto constancias de haber cumplido con las notificaciones requeridas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta haber cumplido con la carga procesal de la notificación del auto que aceptó el llamamiento de garantía proferido el 10 de junio de 2019, manifestando que “- El día 12 de junio de 2019, notifiqué personalmente a SEGUROS DEL ESTADO, como se lo demuestro, aportando copia del escrito con su recibido por parte de SEGUROS DEL ESTADO, sin embargo, la aseguradora no dio respuesta a la demanda.” Como prueba de ello aporta al escrito de reposición una comunicación y aviso recibido por la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

De en entrada advierte el despacho que se mantendrá en firme la decisión recurrida, pues a la fecha en que se profirió el auto censurado, no estaba acreditada la notificación a la sociedad llamada en garantía del auto que admitió el llamamiento, dentro del termino señalado en el auto del 11 de junio de 2019.

Y aunque la parte recurrente aduce en su escrito de impugnación que el 12 de junio notificó personalmente a Seguros del Estado S.A., tal afirmación no es cierta, porque, de acuerdo a los documentos allegados con su recurso, en esa fecha la entidad llamada en garantía recibió la comunicación realizada por el censor para que acudiera al despacho a notificarse del auto que admitió el llamamiento, sin que pueda considerarse que esa citación constituye la notificación. Citación que, además no se realizó conforme a los parámetros establecidos en el art. 291 del C.G.P., pues ello ha debido hacerse a través de una empresa de servicio postal, quien deberá cotejar y sella una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega de esta.

2

En consecuencia, no le asiste razón al censor, por lo que no se revocará la decisión impugnada.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es menester indicar que en el art 321 del C.G.P., no se encuentra señalado taxativamente que el auto que declare ineficaz el llamamiento en garantía posea vocación apelable, tampoco se encuentra señalado en ninguna otra norma de carácter especial, por lo tanto, no se concederá la apelación presentada.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1º.- No Reponer el proveído de fecha 30 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Negar el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado el 13 de mayo de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90929dc8ffd4374c178be37f9fe1afaa6da6d4c24bc0db58801be7d32bfddd**

Documento generado en 12/05/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>